



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-101  
21 de febrero de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de febrero de 2022, y

### CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 8 de febrero de 2022, esta Corporación recibió por competencia, solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Carla María Zuleta Farfán contra el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando mora para emitir fallo de la acción de tutela que se adelanta bajo el radicado 2021-00677 y que correspondió por reparto al despacho el 1º de diciembre de 2021.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 9 de febrero de 2022, se dispuso requerir al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario judicial, dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
    - 1.3.1. Efectivamente correspondió por reparto del 1º de diciembre de 2021, la acción de tutela presentada por la usuaria contra la ARL SURAMERICANA, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha, el cual fue notificado al correo electrónico suministrada por la accionante en su demanda.
    - 1.3.2. Contrario a como lo afirma la usuaria, el fallo de tutela fue emitido por el despacho el 7 de diciembre de 2021, amparándose el derecho fundamental al debido proceso, evidenciándose que se profirió antes del vencimiento de los 10 días establecidos por la ley para fallar.
    - 1.3.3. La anterior decisión fue comunicada al mismo correo electrónico indicado por la accionante en su escrito, esto es, [ferval38@hotmail.com](mailto:ferval38@hotmail.com), el cual no rebotó el mensaje de datos.
    - 1.3.4. Aclara que si las accionantes en el transcurso de la acción de tutela ya no utilizaban dicho correo electrónico, debieron informar al juzgado, teniendo cuenta que era el único indicado para recibir notificaciones personales, ya que no señalaron dirección física.
    - 1.3.5. Resalta que a folio 70 del expediente digital, la sustanciadora del juzgado dejó constancia del 7 de diciembre de 2021, en el que informa que no se pudo obtener confirmación de entrega del fallo de la acción de tutela por la parte demandante, pese de habersele enviado en 2 oportunidades.

1.3.6. El 1° de febrero de 2022, recibieron un correo electrónico al email del juzgado, eviado desde el correo [carlamzf32@hotmail.com](mailto:carlamzf32@hotmail.com), el cual no estaba dirigido a ese despacho, sino al Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, sin número de radicación y sin indicar el nombre de las partes. No obstante, el secretario del juzgado le informó verbalmente, que luego de revisar las diferentes acciones de tutela y correos enviados a las mismas, concluyó que la petición de la señora Carla María Zuleta Farfán, podía corresponder a la acción de tutela con radicación 2021-00677, por el nombre de una de ellas, por lo cual procedió a dar respuesta a dicho correo, aun cuando el mismo estaba mal dirigido y sin mayor información.

1.3.7. Concluye sus explicaciones resaltando que la mora señalada por la usuaria no existe, pues la sentencia se profirió al día quinto contado a partir del día en que ingresó la tutela por reparto al juzgado, razón suficiente, para no continuar con la vigilancia judicial administrativa.

## 2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.3. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.4. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).
- 2.5. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.6. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
- 2.7. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en su condición de director del despacho y del proceso incurrió en mora o tardanza judicial injustificada para emitir fallo de la acción de tutela con radicación 2021-00677, la cual le correspondió por reparto el 1° de diciembre de 2021.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

### 5. Análisis del caso concreto.

De conformidad a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, así como las pruebas allegadas por el mismo, especialmente, el expediente digital de la acción de tutela, esta Corporación logró corroborar, así como lo indica el juez, que al interior de dicho procesos efectivamente se emitió fallo el 7 de diciembre de 2021, el cual fue comunicado al correo [ferval38@hotmail.com](mailto:ferval38@hotmail.com), siendo el mismo que se indicó como dirección electrónica de notificación en el escrito de la tutela.

Al juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, le corresponde al funcionario dar el impulso procesal respectivo y proferir decisiones que en derecho correspondan, en los términos de ley o, por lo menos, dentro de plazos razonables.

Para el caso particular, esta Corporación logra determinar que el fallo de tutela se emitió dentro del término establecido en el artículo 29, del Decreto 2591 de 1991, e incluso mucho antes de la presentación del escrito de vigilancia, cumpliendo de esta manera la carga que le correspondía al juez de emitir las decisiones que en derecho corresponda en observancia de los términos judiciales y aún más, tratándose de una acción constitucional, por lo que al momento de la presentación de la vigilancia judicial administrativa, al interior de proceso de tutela no se encontraba ninguna actuación judicial pendiente.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

De igual manera, se evidencia que el juzgado atendió la solicitud de información presentada por la usuaria el 1° de febrero de 2022, pese a que se encontraba dirigido a otro despacho, dentro de un término que resulta oportuno, pues mediante correo electrónico del 8 de febrero siguiente, le informó que el fallo de tutela había sido notificado a la dirección electrónica aportada por las mismas y aun así nuevamente le remitió la providencia.

Razón por la cual, no resulta procedente continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no cumplirse con los presupuestos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

#### 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la señora Carla María Zuleta Farfán en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente  
ERS/MCEM